

## RECURSO REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD.2020-00236 CONTRA MARGARITA BLANCO ARENAS

Diana Carolina Silva <kharoll80@gmail.com>

Lun 22/11/2021 9:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR  
FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL  
E.S.D

REFERENCIA:  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2020-00236  
Demandante (s): VICTORIANO TAMAYO JIMENEZ  
Demandado (s): MARGARITA BLANCO ARENAS  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

**MARGARITA BLANCO ARENAS**, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.888.748 de San Gil- Santander, domiciliada y residente en el municipio de San Gil, con correo electrónico [kharoll80@gmail.com](mailto:kharoll80@gmail.com), actuando en causa propia y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, según documentos vistos a folios del expediente, con todo comedimiento, me permito presentar:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 9 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 422 del código General del proceso, el contrato de arrendamiento que sirvió como base de esta demanda como título ejecutivo, si bien es cierto la obligación es expresa, clara pero no es exigible, puesto que la misma tenía como fecha de terminación de arrendamiento el primero (1) de octubre de 2015 y nunca más se prorrogó, ya que el mismo contrato de arrendamiento en el parágrafo primero de clausula Segunda señala " *en caso de prorrogar el presente contrato se avisara con (30) días según acuerdo entre las partes al vencimiento del presente documento, tanto para el arrendatario, como para el arrendador y se firmará un nuevo documento*". por tanto, el contrato no tenía prorrogas automáticas y en materia de contratos se debe atener al tenor de lo que se establezca en el contrato, por tanto habiendo fenecido el contrato de arrendamiento el 1 de octubre de 2015, obvio es que el tramite que alude el presente proceso no se puede adelantar por la fuerza procesal del 422 del C.G.P, toda vez que el titulo carece de actualidad para ser exigible, puesto que el titulo cumplió su finalidad y se deshizo del negocio jurídico en los términos del mismo contrato.

De acuerdo al contrato y lo pactado por las partes se tenía que era por un año de vigencia y las partes lo prorrogarían con aviso del treinta (30) días con antelación a la finalización del contrato, cosa que no se hizo, por tanto, el contrato de arrendamiento carece de los elementos de título ejecutivo, por lo que el demandante deberá acudir a otra vía para el reconocimiento de pago de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior señor Juez respetuosamente solicito se ordene revocar el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Con respeto,

**MARGARITA BLANCO ARENAS,**  
C.C 37.888.748 de San Gil- Santander  
Correo electrónico [kharoll80@gmail.com](mailto:kharoll80@gmail.com)